

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; la Ley N°9405 del 4 de octubre del 2016, mediante la cual se aprueba el Acuerdo de París; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; los artículos 17, 28, 29, 30, 31, 84 y 86 de la Ley N°7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente; los artículos 1, 2, 15 y 16, de la Ley N°4240 del 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana; los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley N°7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; los artículos 3, 4, 10 y 14 de la Ley N°8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo; el Decreto Ejecutivo No. 41091-MINAE del 20 de abril de 2018 “Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático” y el Decreto Ejecutivo N°42465- MOPT-MINAE-MIVAH del 2020; y artículos 10 inciso a) y 11 incisos f) y l) del Decreto Ejecutivo N°41187 del 20 de junio del 2018, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

Considerando

- I. Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- II. Que Costa Rica es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y del Acuerdo de París, por lo que el país debe promover acciones tendientes a estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático, con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada.
- III. Que el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado por la Comunidad Mundial, durante la III Conferencia Mundial de Las Naciones Unidas sobre Reducción de Riesgo de Desastres, establece dentro de sus prioridades la relevancia de orientar las inversiones públicas y privadas con el fin de reducir el riesgo de desastres, por medio de medidas estructurales y no estructurales que son esenciales para aumentar la resiliencia económica, social, sanitaria y cultural de las personas, las comunidades, los países y sus bienes, así como el ambiente.
- IV. Que el artículo 28 de la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente indica que es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía

entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

- V. Que el artículo 30 de la misma Ley establece como algunos de los criterios para el ordenamiento territorial las características de cada ecosistema, los recursos naturales, la capacidad de uso de los suelos, los fenómenos naturales, el efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales sobre el ambiente y equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- VI. Que el Artículo 1º de la Ley N°7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, contempla como objetivo primordial proteger, conservar y mejorar los suelos en gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y la planificación ambiental adecuada.
- VII. Que la ley N°8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo tiene por objeto “reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico”.
- VIII. Que la Política Nacional de Desarrollo Urbano 2018-2030, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo No. 41136-MIVAH-PLAN-MINAE-MOPT del 10 de abril de 2018, la Política Nacional de Ordenamiento Territorial 2012-2040, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo No. 37623-PLANMINAET-MIVAH del 27 de noviembre del 2012 y la Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos 2013-2030, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo No. 38209-PLAN-MIVAH del 20 de enero del 2014, establecen objetivos específicos dirigidos hacia la planificación urbana inclusiva, resiliente y adaptable a nuevas circunstancias, la procura de reducir la vulnerabilidad de la población costarricense, disminuir los asentamientos humanos en condición de precario y las viviendas ubicadas en áreas de riesgo, y el impulso del desarrollo de asentamientos humanos en sitios seguros incrementando la capacidad de atender eficazmente las emergencias.
- IX. Que el Decreto Ejecutivo No. 41091-MINAE “Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, establece en su artículo 4, que el objetivo general de dicha Política es transitar hacia un modelo de desarrollo resiliente de la sociedad costarricense. El eje 2 de dicha Política, denominado “Planificación territorial, marina y costera para la adaptación”, está orientado a integrar criterios y acciones de adaptación en los instrumentos planificación costera y territorial. Que el inciso d habla de la necesaria participación ciudadana.
- X. Que la Sala Constitucional, mediante las resoluciones 1220-2002 y 9765-2005, estableció la necesidad de incorporar la variable ambiental en los planes reguladores, para lo cual es necesario contar con la normativa técnica correspondiente.

- XI. Que ese mandato fue cumplido con la oficialización del Decreto Ejecutivo N°32967, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte III, del 4 de mayo del 2006, la cual incluye la metodología de los Índices de Fragilidad Ambiental. De dicha norma se carece de información sobre su proceso de elaboración, así como de su proceso de consulta a nivel de gobierno nacional y gobiernos locales, tal y como lo exige el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que en el 2017, la Contraloría General de la República, mediante DFOE-AE-IF-00008-2017, Informe de la Auditoría Operativa acerca de la Eficacia y Eficiencia del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica Efectuado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, indicó: “La complejidad y carácter laberíntico del Decreto Ejecutivo n.º 32967-MINAE desgasta la capacidad de la SETENA para aplicar el proceso de la EAE en Costa Rica y potencia el riesgo de corrupción. Además, la falta de rigurosidad técnico-normativa de este Manual hace más engorrosa su aplicación y ocasiona inseguridad jurídica a los proponentes en materia de planes de ordenamiento territorial, y por ende, se aleja de principios de eficiencia, eficacia, simplicidad, celeridad y simplificación de trámites.” Con base en lo cual ordenó a la SETENA reestructurar todo el proceso de incorporación de la variable ambiental en los instrumentos de ordenamientos territorial.
- XIII. Que 53 años después de promulgada la Ley N°4042, Ley de Planificación Urbana, de las 82 municipalidades en el país, solo 41 cuentan con plan regulador vigente, de los cuales solo 17 tienen una cobertura sobre la totalidad del territorio cantonal y de estos sólo 5 tienen la viabilidad ambiental aprobada por SETENA. Ello resulta en que solamente cerca de un 13% del territorio nacional, fuera de los límites de un área protegida, tiene su uso regulado. Adicionalmente, existen 17 cantones en el país que no tienen Plan Regulador y no han iniciado ningún proceso para su elaboración.
- XIV. Que con base en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N°6043, y su reglamento Decreto Ejecutivo N°7841-P, se ha interpretado que los 21 cantones que tienen costa deben contar con un plan regulador costero que cubra toda la Zona Marítimo Terrestre para poder otorgar concesiones en esta zona. Sin embargo, según datos del Instituto Costarricense de Turismo, de los 102 planes reguladores costeros vigentes solamente el cantón de Carrillo cuenta con la totalidad del frente costero planificado y con viabilidad ambiental, lo cual implica que la inmensa mayoría de estos planes corresponden a pequeñas porciones del frente costero, fragmentación que imposibilita planificar el territorio con una visión integral.
- XV. Que en resolución 20341-2018, de las 9:45 horas del 7 de diciembre de 2018, la Sala Constitucional señaló respecto al Decreto de la metodología de los Índices de Fragilidad Ambiental que “el problema actual es uno de costo-beneficio, y de eficiencia, que no se obtiene con la regulación actual”. Dicha resolución también

indicó que “*En el criterio de la Sala, es muy revelador que si hay un alto porcentaje de cantones sin ordenamiento territorial, evidentemente, eso desencadena la desprotección al medio ambiente, por lo que se deben descubrir las razones por las que pasan las décadas y no se aprueban normas de ordenamiento territorial...*”. Por lo que existe un antecedente constitucional que da cabida a la sustitución del Decreto Ejecutivo N°32967 por una norma que facilite la aprobación de los planes reguladores, lo cual abrirá la posibilidad a que más municipalidades cuenten con este instrumento de ordenamiento territorial.

- XVI. Que el costo de aplicar la metodología del Decreto N°32967-MINAE es considerable. Según las estimaciones obtenidas de información facilitada por el INVU, la elaboración de estudios ambientales, aproximadamente, duplica el costo total de la elaboración de la propuesta de plan regulador.
- XVII. Que se identificó que el Decreto N° 32967-MINAE incluía algunas variables que no tenían vinculación directa con los fines y objetivos de los planes reguladores y carecía de otras esenciales, que era necesario incluir desde el punto de vista ambiental. Por ello, se optó por actualizar el procedimiento, lo cual a su vez genera un efecto positivo en la protección del ambiente, pues facilita la emisión de instrumentos de ordenamiento territorial con una metodología más clara y un análisis técnico-ambiental más integral.
- XVIII. Que la presente metodología es más selectiva en la incorporación de las variables de análisis, fortaleciendo la protección al ambiente y la salud pública, pues se incluyen únicamente las variables que son pertinentes para un ordenamiento sostenible del territorio. A pesar de que se reduce el número de variables, se amplía el alcance del análisis, pues se exigen únicamente las variables de las temáticas vinculadas directamente al ordenamiento territorial, incluyendo variables asociadas al cambio climático, entre otras. Todo lo anterior bajo el marco del principio de objetivación ambiental, pues responde a criterios técnicos y científicos debidamente sustentados por expertos e instituciones competentes.
- XIX. Que la presente metodología fortalece la vinculación del análisis de la variable ambiental con el procedimiento de aprobación de los planes reguladores, según los manuales de procedimiento del INVU y del ICT, con lo cual garantiza una mayor protección ambiental al garantizar el fin público: que haya planes reguladores vigentes que incluyan la variable ambiental.
- XX. Que los planes reguladores y los instrumentos de ordenamiento territorial son herramientas para disminuir a largo plazo la vulnerabilidad de las infraestructuras, los sistemas productivos y los asentamientos humanos. Por tanto, incluir el enfoque climático dentro del análisis de la variable ambiental es una oportunidad para la creación de condiciones de resiliencia para las comunidades y los ecosistemas.
- XXI. Que el Decreto Ejecutivo N°42562, el cual reforma el Decreto Ejecutivo N°39150, Reglamento de la transición para la revisión y aprobación de Planes Reguladores,

indica en su artículo 31 “*Metodología para la incorporación de la variable ambiental en los planes reguladores. En un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el MIVAH, en coordinación con MINAE y SETENA, deberá emitir un nuevo reglamento que establezca la metodología y el orden de la incorporación de la variable ambiental en los planes reguladores.*

- XXII. Que, todo lo anteriormente mencionado, evidencia la necesidad de que el Estado costarricense genere un nuevo instrumento técnico-jurídico que facilite la incorporación de la variable ambiental en los planes reguladores, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial que se requieren para la gestión del hábitat, al tiempo que se garantice elevar el nivel de protección ambiental respecto a la norma anterior.
- XXIII. Que la planificación del territorio nacional debe considerar las particularidades de las distintas escalas, nacional, regional, local y costera, y a su vez procurar integrarlas.
- XXIV. Que la Zona Marítimo Terrestre es una reducida sección de la zona costera nacional, que opera bajo un régimen demanial especial, que constituye parte del patrimonio nacional, que pertenece al Estado y que es inalienable e imprescriptible, cuya protección, así como la de sus recursos naturales y sus habitantes, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país.
- XXV. Que en la Zona Marítimo Terrestre existen limitaciones al uso del suelo permitido, definidas por la Ley de la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento, lo cual restringe la posibilidad de desarrollar usos con potencial para generar desprotección del ambiente, según se trate de áreas con aptitud turística o no turística. Estas limitaciones están definidas en el Manual para elaboración de planes reguladores costeros del ICT.
- XXVI. Que la Secretaría Técnica Ambiental Nacional y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos elaboraron de forma conjunta la propuesta de metodología para la incorporación de la variable ambiental en planes reguladores y otros instrumentos de ordenamiento territorial.
- XXVII. Que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se encuentra en un proceso de digitalización de trámites, lo cual se consideró en la presente norma, por lo que el expediente de evaluación de la variable ambiental se integrará al sistema de plataforma digital de la institución.
- XXVIII. Que mediante esta norma se actualizan los requisitos para planificar el territorio, lo cual facilitará que las instituciones con competencias para emitir instrumentos de ordenamiento territorial puedan ejercer sus potestades en armonía con el ambiente, especialmente las municipalidades, quienes son las encargadas de

generar los planes reguladores, sin que esto comprometa los niveles de protección ambiental anteriores.

- XXIX. Que la presente norma es consistente con la normativa en materia hídrica, en particular con el Decreto N°42015, Reglamento de coordinación interinstitucional para la protección de los recursos hídricos subterráneos, cuyo artículo 35 establece que *“es importante que las Municipalidades que en las propuestas de los Planes Reguladores que elaboren, contemplen el componente hidrogeológico como un elemento dentro de la variable ambiental, según las disposiciones del ordenamiento jurídico ambiental y planificación urbana vigente, en aras de proteger y dar un uso sostenible del recurso hídrico.”*.
- XXX. Que, previo a la consulta pública establecida en el artículo 361 de Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, se abrió un espacio de retroalimentación con las instituciones del gobierno nacional que tienen mayor competencia con las variables analizadas en la metodología (INVU, ICT, DCC, AYA, SENARA, Dirección de Aguas, CNE, INTA y SINAC), así como con los gobiernos locales, como futuros usuarios en la formulación de planes reguladores e instrumentos de ordenamiento territorial.
- XXXI. Que, como resultado de un esfuerzo interinstitucional, se tiene una norma que facilitará que Costa Rica avance hacia un desarrollo sostenible a través del ordenamiento territorial, haciendo que los instrumentos de planificación del territorio y los espacios urbanos incorporen la variable ambiental de forma eficiente, técnicamente adecuada y, principalmente, en resguardo al medio ambiente.

Por tanto

Reglamento de incorporación de la variable ambiental en los planes reguladores y otros instrumentos de ordenamiento territorial

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los aspectos técnicos y procedimentales vinculados a la incorporación de la variable ambiental en la propuesta de los planes reguladores cantonales, planes reguladores costeros y otros instrumentos de ordenamiento territorial que incluyan zonificación del uso del suelo y restricciones urbanísticas.

Se excluye de la aplicación de la presente norma los análisis propios de la Evaluación de Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica, así como los Planes Ambientales de Desarrollo.

Artículo 2. Objetivos

Los objetivos de la presente norma son:

- a) Garantizar que los instrumentos de ordenamiento territorial contemplen la protección del ambiente, en particular de los recursos naturales y la biodiversidad, así como acciones tendientes a la adaptación y mitigación del cambio climático, que contribuyan a la resiliencia de las comunidades y ecosistemas, y a la salvaguarda a la seguridad y la vida humana.
- b) Promover el desarrollo sostenible mediante el establecimiento de medidas para gestionar las condicionantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial, dentro de las posibilidades que brinda el marco jurídico nacional.
- c) Definir las variables mínimas que deben incluirse en los estudios de incorporación de la variable ambiental en los instrumentos de ordenamiento territorial.
- d) Detallar la incorporación de algunos efectos del cambio climático que deben incluirse en los análisis ambientales requeridos para formular instrumentos de ordenamiento territorial.
- e) Establecer un procedimiento claro y célebre, que protege el ambiente y la vida humana, para tramitar la incorporación de la variable ambiental en los instrumentos de ordenamiento territorial.
- f) Brindar por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como ente revisor, acompañamiento a la institución proponente de los estudios en todas las etapas del proceso.

Artículo 3. Acrónimos

- 1) CTI: Comisión Técnica Interinstitucional para la Gestión de Acuíferos.
- 2) DAM: Diagnóstico Ambiental.
- 3) EIVA: Estudio de Incorporación de la Variable Ambiental en el plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial.
- 4) IME: Informe de Medidas para gestionar las condicionantes ambientales.
- 5) LiDAR: acrónimo del inglés LiDAR “Light Detection and Ranging” o “Laser Imaging Detection and Ranging”, es una tecnología de teledetección basada en la luz, que permite determinar la distancia desde un emisor láser a un objeto o superficie utilizando un haz láser pulsado.
- 6) RIC: Resumen de Información Complementaria.
- 7) SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental
- 8) SNIT: Sistema Nacional de Información Territorial.
- 9) ZMT: Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 4. Definiciones

- 1) Amenaza de inundación: potencial de que se presente la ocupación por el agua de zonas o áreas que en condiciones normales se encuentran secas. Se producen debido al efecto del ascenso temporal del nivel del río, lago u otro.
- 2) Amenaza de sequía: potencial de que se presente una reducción en la precipitación pluvial respecto a la media considerada normal, que se extienda de manera irregular a través del tiempo y del espacio, que provoque que el agua

disponible sea insuficiente tanto para satisfacer las diferentes necesidades humanas como las de los ecosistemas, presentes y futuras.

- 3) Amenaza de tsunamis: potencial afectación de que un evento extraordinario en la marea que impacte en una zona costera.
- 4) Amenaza del aumento del nivel medio del mar: se trata de una elevación y expansión de los océanos al recibir grandes cantidades de agua dulce, debido al derretimiento de los glaciares y las capas de hielo, así como a la expansión térmica de los océanos, que generaría afectación a los territorios costeros.
- 5) Amenaza volcánica: potencial de ocurrencia de que un evento volcánico afecte un territorio.
- 6) Analista coordinador: técnico de la SETENA a cargo de la coordinación del trámite del expediente. Será el responsable de organizar todas las actividades vinculadas al proceso de revisión, incluyendo el control estricto de los plazos establecidos.
- 7) Archivo cartográfico: Información cartográfica de tipo vectorial en formato shapefile que debe incorporar una tabla de atributos y cumplir con la normativa técnica en materia de normalización y estandarización de la información geoespacial establecida por el Instituto Geográfico Nacional.
- 8) Área de estudio: territorio para el cual se formula un plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial que será objeto del EIVA. Para todo plan regulador e instrumento de ordenamientos territorial se entiende que la norma no tendrá efecto en zonas bajo un régimen especial, como lo son el Patrimonio Natural del Estado y las Áreas Silvestres Protegidas; no obstante, si al definir el área de estudio como una porción de terreno, dentro de la cual están presentes este tipo de áreas, la metodología del EIVA contempla su inclusión como parte del mismo para garantizar un análisis más integral.
- 9) Área Silvestre Protegida: espacio geográfico definido según legislación vigente y designado con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de conservación y de gestión.
- 10) Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables.
- 11) Capacidad de uso de las tierras agroecológicas: es el grado óptimo de aprovechamiento que posee un área de terreno determinada, con base en la calificación de sus limitantes para producir cultivos en forma sostenida y por períodos prolongados, según la clasificación establecida en el Decreto Ejecutivo 41960-MAG-MINAE.
- 12) Cláusula de responsabilidad ambiental: declaración jurada firmada por una persona profesional atinente, en el cual admite la autoría de parte de un estudio, así como la responsabilidad derivada de dicha obra.
- 13) Cobertura biótica: corresponde a la cubierta biofísica presente en un territorio, para un momento definido, con sus elementos naturales y antrópicos; entre los elementos naturales puede haber áreas boscosas, cultivos, pastos, cuerpos de agua, entre otros. Para su determinación no se requiere de análisis de contexto o inferencia del entorno.

- 14) Condicionante ambiental: propiedad o naturaleza de una variable ambiental que impone alguna condición al desarrollo territorial, porque amenaza los recursos naturales, la vida humana o los bienes materiales de las personas.
- 15) Coordinador del equipo planificador: miembro del equipo planificador o del equipo de la municipalidad o institución proponente, que lo coordina; responsable de gestionar las comunicaciones con la SETENA y de atender los procedimientos establecidos para el trámite del EIVA. En el caso de planes reguladores debe ser nombrado por el Concejo Municipal; para otros instrumentos de ordenamiento territorial debe ser nombrado por la persona que ocupe el puesto de jerarca de la institución proponente.
- 16) Corredores biológicos: territorio continental, marino-costero e insular delimitado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, según la legislación vigente, cuyo fin primordial es proporcionar conectividad entre áreas silvestres protegidas, así como entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados sean rurales o urbanos para asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos y evolutivos; proporcionando espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en esos espacios.
- 17) Desarrollo Sostenible: capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.
- 18) Diagnóstico Ambiental: documento que sintetiza la información y cartografía de las variables ambientales, así como su interacción en el territorio.
- 19) Equipo planificador: equipo multidisciplinario de profesionales, designado o contratado por la municipalidad, encargado del desarrollo del EIVA como parte de la Fase de Elaboración del Plan Regulador; los miembros de este equipo que sean responsables por los estudios del EIVA deberán encontrarse inscritos como consultores ambientales en la SETENA.
- 20) Institución proponente: entidad pública, sea una municipalidad, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo u otra institución competente para emitir un instrumento de ordenamiento territorial, legitimada para tramitar ante SETENA un EIVA. Se excluye la posibilidad de que organizaciones privadas funjan como instituciones proponentes.
- 21) Instrumento de ordenamiento territorial: plan regulador cantonal, sea total o parcial, plan regulador costero de la zona marítimo terrestre, plan regional o cualquier otro instrumento de ordenamiento territorial que incluya zonificación del uso del suelo y restricciones urbanísticas, salvo lo relativo a Planes de Manejo de Áreas Silvestres Protegidas.
- 22) Islas de calor: Las islas de calor o islas térmicas se refieren al patrón térmico que se encuentra en sitios altamente urbanizados.
- 23) Medidas para gestionar las condicionantes ambientales: reglas que se incorporan en el instrumento de ordenamiento territorial, con el fin de administrar, prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar las condicionantes que el ambiente impone a un territorio, con el fin de promover un desarrollo territorial sostenible que procure la protección de la vida humana, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y el uso acorde del suelo. Estas medidas quedan circunscritas

al alcance legal del propio plan regulador o del instrumento de ordenamiento territorial, pero podrán referirse tanto a la zonificación de uso del suelo como a otras reglas que puedan definirse.

- 24) Municipalidad: gobierno local de cada cantón.
- 25) Patrimonio Natural del Estado: bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a nombre del Estado y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la administración pública.
- 26) Plan Regulador: instrumento de planificación y gestión territorial de nivel local, en el que se define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo urbano y los planes de distribución de la población, usos del suelo, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, construcción, renovación urbana, entre otros.
- 27) Plan regulador costero en la zona marítimo terrestre: plan regulador que comprende la ZMT pero de la que se excluyen las áreas de Patrimonio Natural del Estado y las Áreas Silvestres Protegidas.
- 28) Plan regional: instrumento de planificación y gestión territorial a nivel regional elaborado por el INVU.
- 29) Recarga acuífera: movimiento del agua a través del suelo, zona no saturada, zonas fracturadas, fallas, ríos, quebradas, lagos, drenajes, que tardan un cierto tiempo en llegar a formar parte del flujo subterráneo.
- 30) Sequía meteorológica: Periodo prolongado de precipitación por debajo de lo normal, lo que ocasiona un impacto en los abastos de agua.
- 31) Servicios ecosistémicos: beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas, esenciales para el bienestar humano, los cuales incluyen servicios ecosistémicos de soporte, de regulación, de abastecimiento o provisión y culturales.
- 32) Susceptibilidad a los deslizamientos: posibilidad de que en un área se presente un movimiento pendiente abajo, lento o súbito de una ladera, formada por materiales naturales: roca, suelo, vegetación o bien rellenos artificiales.
- 33) Uso acorde: modalidad de uso de la tierra que es compatible con las condicionantes ambientales y las condicionantes legales presentes en el territorio. En esta condición no hay conflicto entre el uso de la tierra y las condicionantes ambientales y legales.
- 34) Uso acorde con potencial: modalidad de uso de la tierra que es compatible con las condicionantes ambientales y las condicionantes legales presentes en el territorio, y que cuenta con potencial de aprovechamiento adicional que hace permisible un uso de la tierra más intensivo.
- 35) Uso no acorde: modalidad de uso de la tierra que no es compatible con las condicionantes ambientales o incumple las condicionantes legales del territorio. En esta condición hay conflicto entre el uso de la tierra y las condicionantes ambientales o legales.
- 36) Uso de la tierra: es la utilización o uso funcional de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento. Para su determinación se requiere de una

perspectiva humana y la interpretación de las actividades realizadas sobre la cobertura de la tierra en un sitio determinado.

- 37) Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA): Representa la condición de desarrollo sostenible entre las condicionantes ambientales y la propuesta de zonificación, así como las medidas para gestionar dichas condicionantes. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, corresponde al acto en que se aprueba el proceso de “examen del impacto ambiental” según lo dispuso la Sala Constitucional en el voto N° 2002-01220.
- 38) Vulnerabilidad del acuífero a la contaminación: características intrínsecas o propias del acuífero o las capas que lo protegen relativamente de potenciales contaminantes. Las condiciones hidráulicas, las zonas preferenciales de la recarga (fracturas o fallas, discontinuidades litológicas) son las responsables del grado de vulnerabilidad del acuífero.
- 39) Zona Marítimo Terrestre: franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República.
- 40) Zonificación de uso del suelo propuesto: es la clasificación de la utilización propuesta de los lotes o las zonas que conforman el área de estudio, considerando aspectos ambientales y los demás elementos necesarios de conformidad con la norma vigente, que integran un plan regulador u otro instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 5. Principios

El presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

- a) Adaptación: Se promoverán acciones e intervenciones públicas de cara a los impactos probables de las amenazas existentes, incluidas las derivadas del cambio climático y la variabilidad climática, tendientes a reducir condiciones de vulnerabilidad, que permitan moderar daños y las pérdidas, aprovechar oportunidades para potenciar las condiciones de resiliencia de los sistemas económicos, sociales, ambientales, físico-espaciales, en los ámbitos regional, nacional y local de forma mesurable, reportable y verificable.
- b) Ambiente sano y ecológicamente equilibrado: conforme al precepto del artículo 50 de la Constitución Política, el presente reglamento procurará que los instrumentos de ordenamiento territorial garanticen el derecho de las personas de disfrutar de un medio ambiente saludable y en equilibrio.
- c) Celeridad: las decisiones deberán tomarse en respeto de los plazos, evitando retrasos innecesarios y procurando impulsar simultáneamente las actuaciones que por su naturaleza lo permitan. Deberá conducirse el procedimiento con la intención de lograr actuaciones eficientes y efectivas, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses del administrado.

- d) Coordinación interinstitucional: ordenación de las relaciones entre diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, a cargo de una o distintas instituciones, para hacerlas útiles a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes.
- e) Eficacia: Capacidad de lograr los objetivos que se han establecido, teniendo en cuenta los resultados obtenidos.
- f) Eficiencia: Regla o criterio de gestión económico-financiera pública consistente en lograr la mejor relación posible entre los resultados obtenidos por una entidad, organización, programa, proyecto, actividad o función públicos y los recursos empleados para conseguirlos.
- g) Informalidad: la forma de presentación de la información no puede ir en detrimento del avance del procedimiento, motivo por el cual los estudios e información se podrán presentar en los formatos que los proponentes consideren adecuados, siempre que sean técnicamente válidos. Los demás requerimientos formales establecidos en la norma serán prevenidos. No se podrán solicitar requisitos formales no establecidos en la normativa.
- h) No regresión: ninguna norma de ordenamiento territorial que cuente con la viabilidad ambiental puede implicar un retroceso respecto a los niveles de protección ambiental preexistentes.
- i) Objetivación: las decisiones que se tomen en materia de ordenamiento territorial, incluyendo los aspectos ambientales, deberán estar sustentadas en estudios técnicos y científicos, generados de conformidad con la información y el conocimiento más actualizados disponibles.
- j) Precautorio: en caso de que en una decisión ambiental exista alguna duda sobre cómo proceder, deberá tomarse la decisión que garantice la mayor protección ambiental.
- k) Preventivo ambiental: el instrumento de ordenamiento territorial deberá contemplar las medidas, que se encuentren dentro de un alcance normativo, que sean necesarias para evitar daños ambientales.
- l) Prevención: Se procurará una acción anticipada con el fin de reducir la vulnerabilidad, así como tomar las medidas para evitar o mitigar los impactos de eventos peligrosos o desastres; por su misma condición, estas acciones o medidas son de interés público y de cumplimiento obligatorio.
- m) Protección de la vida. El ordenamiento territorial debe contemplar las medidas para proteger la vida, integridad física, bienes y el medio ambiente, frente a los desastres o sucesos peligrosos que puedan suceder.
- n) Transparencia: la información de los expedientes de los EIVA serán públicos y de fácil acceso. Se promoverá que la información ambiental esté disponible siguiendo los principios de datos abiertos.
- o) Uso racional del espacio: todo el entorno físico y natural deberá ser utilizado considerando sus características, restricciones, limitaciones y potencialidades, de forma que su aprovechamiento sea compatible con dichos elementos.

Los funcionarios de la SETENA y las instituciones proponentes de los EIVA deberán tomar en consideración los principios, criterios y disposiciones jurídico-ambientales

vigentes, en especial, los establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente en todas las etapas de este procedimiento.

Artículo 6. Equipo planificador

La institución proponente deberá conformar un equipo planificador con profesionales responsables en la elaboración de los componentes del EIVA. El perfil técnico de esos profesionales deberá ser apropiado y atinente para asumir el análisis y elaboración de los distintos componentes y variables solicitadas, lo cual implica que su profesión los habilita para ello. Todos los miembros del equipo planificador deberán estar debidamente inscritos en su respectivo colegio profesional y como consultores ambientales activos ante la SETENA al momento de ingresar el estudio.

Artículo 7. Coordinador del equipo planificador

La institución proponente deberá designar a un profesional responsable, miembro del equipo planificador, que fungirá como coordinador. Esta persona deberá ser idónea para el cargo, lo cual implica que tiene experiencia en procesos de elaboración de planes reguladores o instrumentos de ordenamiento territorial y en la coordinación de equipos multidisciplinarios, y tendrá la responsabilidad de gestionar las comunicaciones con la SETENA, para efectos de atender los procedimientos establecidos para el trámite del EIVA.

Artículo 8. Cláusula de responsabilidad ambiental

Los profesionales que participan como parte del equipo planificador que preparan o procesan la información utilizada en los estudios deberán tener la formación necesaria para desarrollar los componentes de los estudios contemplados en el presente reglamento. Además, deberán firmar y adjuntar a la plataforma digital una cláusula de responsabilidad ambiental que dirá:

"El profesional responsable que suscribe la presente información es el responsable directo de la información técnica científica que se aporta en el mismo."

"En virtud de ello, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como autoridad ambiental del Estado costarricense, fiscalizará que la información cumpla con los parámetros de la normativa aplicable. La información presentada se tomará como cierta y verídica, partiendo del hecho de que se utiliza la escala de trabajo indicada en el reglamento, a modo de declaración jurada, salvo que se presente prueba en contrario. En el caso de que se aportara información falsa o errónea, los firmantes no solo serán responsables administrativa, civil y penalmente por esta falta, sino también por las consecuencias de decisión que a partir de esos datos haya incurrido la SETENA."

Capítulo II. Generalidades del estudio

Artículo 9. Estructura

El EIVA en planes reguladores e instrumentos de ordenamiento territorial se compone de tres elementos:

- a) Diagnóstico Ambiental (DAM)
- b) Resumen de Información Complementaria (RIC)
- c) Informe Medidas para gestionar las condicionantes ambientales (IME)

Artículo 10. Fuentes de información

Toda la información cartográfica que se utilice o genere, como parte de los distintos análisis de las variables incluidas, deberá cumplir con los lineamientos técnicos que el Instituto Geográfico Nacional establezca para dichos efectos.

Para la elaboración del EIVA, la institución proponente podrá utilizar cualquiera de las siguientes fuentes:

- a) Cartografía digital o física, publicaciones y resultados de estudios técnicos oficiales de ministerios e instituciones autónomas; sean publicados en geoportales de acceso libre, como el SNIT, u otras plataformas.
- b) Cartografía digital o física, publicaciones periódicas y resultados de estudios técnicos de laboratorios, escuelas, observatorios, redes, programas, institutos y centros de investigación académicos; sean publicados en geoportales de acceso libre, como el SNIT, u otras plataformas.
- c) Cartografía digital o física, publicaciones e informes técnicos de índole académica (tesis y proyectos de investigación); sean publicados en geoportales de acceso libre o de acceso restringido.
- d) Cartografía digital o física, publicaciones e informes técnicos de índole académica inéditos; sean publicados en geoportales de acceso libre o de acceso restringido.
- e) Información elaborada como parte del proceso del plan regulador.
- f) Información elaborada a partir de la cartografía básica existente y mejorada para efectos de obtener resultados útiles para el análisis.
- g) Información generada por la municipalidad en estudios previos relevantes para el plan regulador.
- h) Información base para determinar el uso de la tierra.
- i) Información obtenida a través recursos ortorectificados tales como las imágenes satelitales, LIDAR, fotografías aéreas, imágenes de sistemas Aéreos Piloteados Remotamente (Drones) u otro tipo de sensores remotos.

En la selección de las fuentes se deberá priorizar la información más actualizada y precisa, considerando la posible variabilidad de los datos, dependiendo del tipo de variable, en el tiempo y su impacto en el resultado de la zonificación. El EIVA deberá presentarse en la escala que resulte apropiada para el área de estudio, de conformidad con lo indicado en la Anexo Técnico.

Artículo 11. Tipología de las variables

Las variables ambientales se dividen en tres categorías:

- a) Variables generales: variables que siempre deben estar incluidas en el EIVA.
- b) Variables condicionales: variables que se deben incorporar en el EIVA, siempre que la variable esté presente en el área de estudio. En caso contrario deberá justificarse su exclusión en el EIVA, siguiendo las normas establecidas en el presente reglamento y su Anexo Técnico.
- c) Variables adicionales: variables distintas a las generales y condicionales que el proponente del EIVA considera relevantes incorporar en su análisis, aunque no se encuentran enlistadas en el presente reglamento.

Artículo 12. Variables generales

Serán variables generales las siguientes:

- a) Vulnerabilidad del acuífero a la contaminación
- b) Recarga acuífera
- c) Amenaza de inundación
- d) Cobertura biótica
- e) Amenaza de sequía

El análisis de las variables se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico.

Artículo 13. Variables condicionales

Serán variables condicionales las siguientes:

- a) Capacidad de uso de las tierras agroecológicas
- b) Susceptibilidad a los movimientos en masa
- c) Amenaza volcánica
- d) Amenaza de tsunamis
- e) Áreas Silvestres Protegidas
- f) Corredores biológicos
- g) Amenaza de aumento del nivel medio del mar

El análisis de las variables se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico.

Artículo 14. Variables adicionales

El proponente podrá incluir variables adicionales al EIVA, cuando lo considere relevante para la planificación de su territorio y tenga información que permita su análisis en los términos que la metodología plantea. Algunas posibles variables adicionales son: paisaje, islas de calor, fallas, recursos arqueológicos, trama verde y rutas de conectividad, áreas de transición o amortiguamiento de ASP, erosión costera, entre otras. El proponente podrá incluir tantas variables adicionales como juzgue necesario y conveniente.

SETENA revisará y analizará la inclusión de dichas variables, según los siguientes criterios:

- a) Es la manifestación de una condición ambiental que puede vincularse con el ordenamiento territorial en tanto impone condicionantes ambientales al territorio.
- b) Es independiente respecto a las variables generales o condicionales.
- c) Presenta un marco teórico explicativo y una metodología de cálculo.

SETENA tendrá la potestad de rechazar la inclusión de variables adicionales que no cumplan con alguno de los criterios establecidos.

Las variables adicionales que el proponente incluya deberán ser incorporadas en el EIVA, como el resto de las variables, según lo establecido en este Reglamento, de modo que se determinen las condicionantes ambientales que la variable impone al desarrollo territorial, y que puedan ser gestionadas a través del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial, en cumplimiento de la metodología de cálculo utilizada.

Artículo 15. Sobre las medidas para gestionar las condicionantes ambientales

Las medidas para gestionar las condicionantes ambientales, que se identifiquen en el DAM, se incluirán en la propuesta de los instrumentos normativos del plan regulador o del instrumento de ordenamiento territorial, con el fin de adaptarse, administrar, prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar las condicionantes que el ambiente natural impone a un territorio.

Estas medidas quedan circunscritas al alcance legal del propio plan regulador o del instrumento de ordenamiento territorial, pero podrán referirse tanto a la zonificación del uso del suelo como a cualquier restricción urbanística que pueda definirse considerando el alcance legal mencionado. Las medidas para gestionar las condicionantes ambientales deberán armonizar el disfrute del derecho de propiedad con la promoción de un desarrollo territorial sostenible, procurando la protección de la vida humana, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la preservación de los servicios ecosistémicos, la mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático, así como buscar el uso acorde del suelo y revertir o mitigar el uso no acorde.

Sección I Diagnóstico Ambiental

Artículo 16. Objetivo

Conocer el detalle de la situación ambiental del área de estudio, mediante la recopilación de información sobre las variables incluidas en el estudio y el análisis de las condicionantes que estas imponen al desarrollo territorial. De ello se derivará un conocimiento sobre los conflictos de uso del suelo existente, todo lo cual será un insumo importante para la elaboración de la propuesta del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial que es objeto de análisis.

Artículo 17. Contenido

En el DAM se caracteriza el área de estudio a partir de las variables aplicables para definir las condicionantes ambientales presentes. Dicho producto se elaborará como parte integral del diagnóstico del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial. Cada una de las variables se analizará de forma independiente y el resultado se reflejará en un archivo cartográfico.

El DAM se compondrá de dos insumos, cada uno con diversos componentes:

- a) Análisis de las variables: en este primer insumo se desarrollan los contenidos y resultados de cada una de las variables incluidas en el estudio, para lo cual se deben presentar lo siguiente:
 - Descripción de las variables: documento compuesto por el listado de las variables generales, condicionales y adicionales incluidas en el estudio, así como el listado de las variables condicionales que se excluirán del análisis con su correspondiente justificación.
 - Análisis metodológico de cada variable: documento donde se detallen las formas de recolección de los datos, la metodología utilizada para procesar los datos, la forma de categorización de resultados, así como cualquier otra información que el proponente considere pertinente.
 - Archivo cartográfico con el resultado obtenido de cada variable: donde se evidencia la distribución espacial de la variable, según la clasificación propia de la naturaleza de la variable, y las condicionantes ambientales que ésta representa para el desarrollo territorial y urbano, según sea el caso.
- b) Análisis del DAM: concluidos los resultados por variable, se agregarán tres archivos cartográficos que evidencien la situación actual del área de estudio y permita identificar conflictos de uso. Los archivos que deben agregarse son:
 - i. Uso actual de la tierra: donde se clasifica la utilización actual de la tierra en el área de estudio, con un detalle mayor de lo incluido en la variable Cobertura Biótica, enfocándose especialmente en la desagregación de los usos antrópicos.
 - ii. Condicionantes legales para el desarrollo: incluye la delimitación de aquellas áreas en las cuales hay alguna restricción legal para el uso del suelo, particularmente: áreas de protección de cuerpos de agua (ríos, nacientes,

lagos), Patrimonio Natural del Estado, Territorios Indígenas, zona pública de la Zona Marítimo Terrestre para planes reguladores costeros.

- iii. Modalidad de uso de la tierra: donde se clasifiquen las áreas según haya un uso acorde, uso acorde con potencial o uso no acorde de la tierra; así como, la relación entre las actividades existentes y las condicionantes ambientales identificadas.

Artículo 18. Fuentes de información de las variables

Las fuentes de información para el análisis de las variables se encuentran en el Anexo Técnico. El consultor podrá utilizar otras fuentes de información siempre que estas sean de un nivel de precisión y calidad equivalente a la indicada en el Anexo Técnico.

Artículo 19. Cálculo de variables

La metodología de cálculo para cada variable será la que establezca la normativa aplicable vigente, lo cual podrá consultarse en el Anexo Técnico. En caso de que no exista normativa específica sobre alguna variable, cada proponente podrá hacer el cálculo de las variables aplicando cualquier técnica que sea científicamente válida, siempre que esta sea aceptada por SETENA, según se justifique en el documento explicativo de cada variable.

Artículo 20. Resultados

El análisis y resultados de cada variable contenida en el EIVA, incluyendo sus condicionantes ambientales, con su respectiva cartografía digital, así como la identificación de los conflictos de uso de la tierra identificados. Estos serán elementos base para formular la propuesta de zonificación, así como para la posterior definición de las medidas necesarias para gestionar las condicionantes ambientales, mismas que deberán ser integradas en la propuesta del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial.

Sección II Resumen de Información Complementaria

Artículo 21. Objetivo

Sintetizar la información sobre aquellos aspectos complementarios relevantes, encontrados en el desarrollo del instrumento de ordenamiento territorial, tanto en lo relativo a tendencias observadas como los efectos de las presiones del desarrollo que se prevé experimentarían en el área de estudio, que expliquen la forma en que incidieron en la toma de decisiones sobre la norma que se ha definido en el plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, particularmente en su zonificación, para gestionar las condicionantes ambientales encontradas.

Artículo 22. Trámite

El RIC será presentado en conjunto con el IME según procedimiento detallado en el artículo 38 de este reglamento, una vez que se tenga el visto bueno del DAM y se haya elaborado la propuesta del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 23. Contenido.

La información resumida en este informe debe provenir de los diagnósticos y estudios ya realizados por el proponente, como parte de la formulación del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial y de la propuesta de zonificación que se haya formulado. Así, será tan sólo un resumen de lo que se consideren como hallazgos relevantes, relativos a elementos antrópicos complementarios no cubiertos por el DAM, que la SETENA deba conocer por su incidencia en la definición de las medidas para gestionar las condicionantes ambientales propuestas, las cuales guardarán relación con la zonificación propuesta.

El RIC sintetizará la siguiente información:

- a) Información complementaria: se refiere a aquellos factores o aspectos relevantes del área de estudio, no analizados en el DAM, tanto en lo relativo a tendencias observadas como los efectos de las presiones del desarrollo que se prevé experimentarían en el área de estudio, que incidieron en la definición de las medidas para gestionar las condicionantes ambientales. Entre los factores que se pueden considerar, al margen de poder incluir algún otro, se encuentran los siguientes temas:
 - i. Crecimiento poblacional y urbano
 - ii. Disponibilidad actual y potencial de servicios básicos públicos, de conformidad con los parámetros y normas aplicables.
 - iii. Desarrollo inmobiliario.
 - iv. Desarrollo industrial.
 - v. Desarrollo agropecuario.
 - vi. Desarrollo económico.
 - vii. Proyectos de infraestructura pública futuros con incidencia en el desarrollo del territorio a nivel municipal o nacional. Para los proyectos nacionales deberán considerarse los registrados en la Base de Proyectos de Inversión Pública de MIDEPLAN.
 - viii. Condicionantes legales al desarrollo del área de estudio.

Para cada factor considerado debe explicarse lo correspondiente, según lo señalado anteriormente, con el detalle de la forma en que ese factor incidió en la definición de medidas para gestionar las condicionantes ambientales. Este insumo debe verse como un esclarecimiento que el proponente le hace, a la SETENA, de lo que valora debe conocer para juzgar apropiadamente las medidas para gestionar las condicionantes ambientales definidas.

- b) Zonificación: deberá entregarse la propuesta de zonificación que se haya formulado para el plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, misma que se detallará de la siguiente forma:
- i. Archivo cartográfico integrado de zonificación: incluye, para cada zona de la zonificación de uso de la tierra final: el uso actual de la tierra, las condicionantes ambientales del DAM, la modalidad de uso de la tierra que se está presente actualmente (uso acorde, uso acorde con potencial, uso no acorde) y las medidas adoptadas para gestionar las condicionantes ambientales identificadas.
 - ii. Archivo cartográfico de modalidad de uso de la tierra según zonificación propuesta: deberá cruzar la zonificación con las condicionantes ambientales y condicionantes legales al desarrollo del área de estudio, para identificar los usos no acordes, usos acordes y usos acordes con potencial. Para aquellos casos donde el uso no acorde no pueda corregirse mediante la propuesta del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial se deberán explicar las razones.

Artículo 24. Resultados

Una descripción de elementos de carácter antrópico que deben ser conocidos por la SETENA, a la hora de analizar el EIVA, para tener un contexto más amplio sobre la realidad del área de estudio, más allá de lo específicamente ambiental, y las implicaciones que han tenido para llevar a definir las medidas para gestionar las condicionantes ambientales identificadas en el DAM.

Dicho insumo tiene un carácter informativo, la revisión que hace la SETENA del RIC no implica una aprobación de la propuesta de zonificación del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, atribución que le corresponde a las instituciones competentes para dichos efectos. Por tanto, la SETENA avalará que la propuesta de zonificación presentada, así como las medidas para gestionar las condicionantes ambientales identificadas, son acordes con el análisis del DAM.

Sección III Informe de Medidas para gestionar las condicionantes ambientales

Artículo 25. Objetivo

Verificar que las medidas para gestionar las condicionantes ambientales presentes en el territorio están incluidas en la propuesta de zonificación y de normativa del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 26. Contenido

El IME será presentado, en conjunto con el RIC según procedimiento detallado en el artículo 38 de este reglamento, una vez que se tenga el visto bueno del DAM y se haya elaborado la propuesta del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial.

El IME consistirá en un documento explicativo que indicará:

- a) Según las zonas definidas en la propuesta de zonificación del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, las medidas que fueron incorporadas para gestionar las condicionantes ambientales identificadas en el DAM. Tanto condicionantes como medidas presentes por cada zona deberán detallarse.
- b) El lugar de la propuesta normativa del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial donde fueron incorporadas dichas medidas, señalando los reglamentos, artículos, incisos, tablas o demás contenido concreto donde se plasman dichas medidas.

Artículo 27. Lineamientos para establecer las medidas

La definición de medidas para gestionar las condicionantes ambientales debe contemplar las variables que se pretenden gestionar y la modalidad de uso de la tierra, según los resultados derivados del DAM. De conformidad con dichos resultados, se seguirán los siguientes lineamientos para el establecimiento de las medidas:

- a) Para las áreas en las que la zonificación propuesta mantiene la condición del “Uso acorde actual”, el proponente debe mantener esta modalidad de uso, y establecer medidas gestionar las condicionantes ambientales para continuar o mejorar las condiciones de uso del territorio.
- b) Para las áreas en la que la zonificación propuesta mantiene la condición del “Uso acorde con potencial actual”, el proponente debe establecer medidas para gestionar las condicionantes ambientales y mantener o mejorar las condiciones del uso del territorio.
- c) Para las áreas que se encuentran en “Uso no acorde actual” y es posible cambiar dicha condición mediante la zonificación propuesta del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, el proponente debe establecer las medidas que promuevan el “Uso acorde” corrigiendo o mejorando la condición de “Uso no acorde actual”.
- d) Para las áreas que se encuentran en “Uso no acorde actual” y no es posible cambiar dicha condición mediante la zonificación propuesta del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, en consideración de las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales no pueden afectarse por una norma posterior, el proponente debe contemplar las medidas para gestionar las condicionantes ambientales y buscar que la condición de “Uso no acorde actual” no se agrave.
- e) Las condicionantes legales para el desarrollo deben ser respetadas por la zonificación del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial.
- f) En la zonificación no deberá promoverse o permitirse la creación de nuevas condiciones de “Uso no acorde”, para ello debe considerarse tanto la definición de restricciones al uso del suelo como de requerimientos en materia de construcciones y otras que permitan manejar el posible impacto al ambiente.

Artículo 28. Conclusión del IME

El informe solicitará que con base en lo expuesto se tenga por incorporada la variable ambiental en la propuesta del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, lo cual es un requisito previo a la aprobación de la norma por la institución competente para ello.

El IME, la zonificación propuesta en el RIC y la resolución de la variable ambiental otorgada, deberán ser presentados al INVU y demás instituciones vinculadas al proceso de aprobación del instrumento, para que sean considerados en la revisión y aprobación final del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente.

Artículo 29. Modificaciones al instrumento de ordenamiento territorial posteriores a la emisión de la viabilidad (licencia) ambiental

Cuando en el trámite de la aprobación de la propuesta del plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial se realicen variaciones en la zonificación propuesta y/o en las medidas para gestionar las condicionantes ambientales aprobadas por SETENA al otorgar la viabilidad ambiental, el proponente deberá analizar bajo su responsabilidad, si es necesario realizar una actualización o modificación de la VLA ya otorgada, de conformidad con la Sección III Procedimiento para la actualización de la viabilidad ambiental de este Reglamento.

Sección IV Disposiciones especiales

Artículo 30. Planes reguladores costeros

Para los planes reguladores costeros en la ZMT las variables que siempre deberán considerarse en el estudio son:

- a) Vulnerabilidad del acuífero a la contaminación
- b) Recarga acuífera
- c) Cobertura biótica
- d) Amenaza de tsunamis
- e) Áreas Silvestres Protegidas
- f) Corredores biológicos
- g) Amenaza de aumento del nivel medio del mar
- h) Susceptibilidad a los movimientos en masa: esta variable se debe incorporar en el EIVA, únicamente cuando esté presente en el área de estudio, caso contrario deberá justificarse su exclusión en el EIVA, siguiendo las normas establecidas en el presente reglamento y su Anexo Técnico.

El proponente de un plan regulador costero en la ZMT podrá incluir variables adicionales, según lo establecido en este reglamento.

El análisis de las variables se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico.

En lo referente al DAM, RIC y el IME para los planes reguladores costeros en la ZMT se aplica lo descrito en las Secciones I, II y III del presente Capítulo.

Artículo 31. Planes regionales

Para los planes regionales aplicarán las mismas disposiciones del presente Capítulo, utilizando para estos una escala con menor detalle, escala igual o mayor de 1:100.000.

Capítulo III. Competencias y Procedimiento

Sección I Competencias

Artículo 32. Competencias de la institución proponente

La institución proponente será la encargada de elaborar los documentos requeridos para incorporar la variable ambiental en la propuesta del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial, accionar el procedimiento, presentar los requisitos definidos en el presente Reglamento y realizar las correcciones solicitadas por la SETENA.

Artículo 33. Competencias de la municipalidad en la tramitación de la variable ambiental para el plan regulador

El Concejo Municipal, por propia cuenta o delegándole la función al titular de la Alcaldía, a algún funcionario municipal o al coordinador del equipo planificador, será el responsable de remitir el DAM, el RIC y el IME a la SETENA. El resto de las gestiones que tengan que realizarse ante dicho órgano podrá delegarlas en un funcionario municipal o al coordinador del equipo planificador. Las funciones delegables incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:

- a) Solicitar de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, información o apoyo para la realización del EIVA.
- b) Informar a la SETENA de los canales de comunicación oficial, correos electrónicos, a ser usados para notificaciones.
- c) Realizar a la SETENA solicitudes de información sobre el avance del proceso.
- d) Solicitar y asistir a reuniones con el equipo técnico de la SETENA.
- e) Remitir a la SETENA aclaraciones, correcciones de los documentos principales o información complementaria.
- f) Notificar a la SETENA cuando el plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial entre en vigencia, así como remitir los documentos finales que componen dichas normas y la publicación respectiva en el Diario Oficial la Gaceta.
- g) Cualquier otra que considere necesaria para el proceso.

El Concejo Municipal podrá remitir a la SETENA, por medio de un acuerdo municipal, las calidades de las personas a las que se les delegan las funciones vinculadas con el trámite del EIVA, debiendo designar a una única persona como representante de la municipalidad ante dicha Secretaría Técnica, a quien se le dirigirán las notificaciones y será el principal

enlace con el órgano revisor. Dicha persona puede ser un funcionario municipal o el coordinador del equipo planificador.

Artículo 34. Competencias de otras instituciones proponentes en la tramitación de otros instrumentos de ordenamiento territorial

En el caso de otros instrumentos de ordenamiento territorial, el jerarca de la institución tendrá las mismas competencias y prerrogativas señaladas en el artículo anterior para el Concejo Municipal.

Artículo 35. Responsabilidades de SETENA

SETENA tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Resolver las gestiones en apego a criterios técnico-científicos objetivos, que garanticen la protección del ambiente y un desarrollo sostenible.
- b) Cumplir con los plazos establecidos en la normativa para emitir criterio sobre la documentación que presente la institución proponente. Solo en casos debidamente justificados se podrá extender el plazo de revisión por parte de la SETENA. Para ello, deberá mediar un oficio de la SETENA, firmada por la persona que ocupe el cargo de Secretario o Secretaria General, al interesado en que le informa del nuevo plazo y le da una justificación para dicha decisión. Este caso sólo podrá aplicarse por una única vez.
- c) Disponer de un equipo interdisciplinario atinente para gestionar el análisis de los Estudio de Incorporación de la Variable Ambiental en planes reguladores e instrumentos de ordenamiento territorial.
- d) Designar cada EIVA a un analista coordinador.
- e) Atender las consultas y reuniones que plantea la institución proponente, sean previas, durante el curso o posteriores a la tramitación del EIVA.
- f) Atender las solicitudes de información del proponente sobre el estado del trámite de su gestión.
- g) Incluir las observaciones u oposiciones de los interesados en el expediente y valorarlas en la resolución final, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente.
- h) Realizar las prevenciones para la corrección de los componentes del EIVA que presente la institución proponente.
- i) Aprobar o denegar la incorporación de la variable ambiental en el instrumento de ordenamiento territorial propuesto.
- j) Gestionar el sistema digital para la recepción y trámite del EIVA.
- k) Garantizar un manejo transparente de la información ambiental que le brinden, procurando el acceso libre e irrestricto a todos los datos que se tramiten en los expedientes de EIVA.
- l) Oficializar una guía para establecer la forma en que la información deberá ser presentada en el sistema digital de tramitación.
- m) Oficializar un procedimiento que contemple los instrumentos internos en el cual se identifiquen las gestiones que deben realizar los funcionarios responsables de revisar el EIVA.

- n) Remitir a la Mesa Interinstitucional para el Impulso de Planes Reguladores la información relativa a los expedientes de EIVA en trámite y los expedientes con viabilidad ambiental otorgada, incluyendo los archivos en formato *shapefiles*, para su control y archivo, mediante un oficio del departamento a cargo de la revisión.
- o) Notificar al proponente las impugnaciones contra la viabilidad ambiental otorgada.

Artículo 36. Competencias y potestades de instituciones revisoras de los planes reguladores

El INVU y el ICT tienen las siguientes competencias y potestades:

- a) Revisar y aprobar los planes reguladores, según sus competencias legales.
- b) Considerar en su revisión los insumos resultantes del EIVA y verificar su incorporación en el plan regulador, de conformidad con la viabilidad ambiental otorgada por la SETENA.
- c) Contactar a la SETENA, en caso de considerarlo necesario, para corroborar la consistencia entre el IME y la propuesta del plan regulador que se presenta para revisión.
- d) Indicar a la municipalidad si requiere hacer alguna acción correctiva ante la SETENA, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

Sección II Procedimiento para instrumentos de ordenamiento territorial nuevos o sin la variable ambiental incorporada

Artículo 37. Supuesto

Esta sección aplica para todos los casos en los que se deba tramitar por primera vez la viabilidad ambiental de un plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial, sea porque es nuevo o porque, aunque está vigente, carece de la variable ambiental incorporada aprobada por la SETENA.

Artículo 38. Trámite del EIVA

El trámite del EIVA tendrá las siguientes etapas:

- a) Aviso: La institución proponente podrá avisar a la SETENA que se encuentra elaborando un plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial. Dicho aviso servirá a la SETENA para planificar su trabajo de revisión, además que permite a la institución proponente plantear a dicha Secretaría Técnica consultas previas. La SETENA a su vez informará a la Mesa Interinstitucional para el Impulso de Planes Reguladores sobre dicho aviso, mediante un oficio del departamento a cargo de la revisión.
- b) Trámite del DAM: la institución proponente, mediante la persona que se designe para dichos efectos, presentará a la SETENA el DAM mediante el sistema digital de tramitación respectivo y en observancia de las guías y procedimientos que establezca la SETENA.

Con la presentación de DAM la SETENA asignará un número de expediente a la gestión. Una vez recibido el DAM, se le asignará un analista coordinador y el departamento a cargo de la revisión tendrá un máximo de 30 días hábiles para revisar, aprobar o solicitar subsanaciones, indicando la necesidad de entregar información de previo para mejor resolver.

En caso de solicitud de previo para mejor resolver, se realizará por medio de un oficio firmado por la jefatura del departamento y del analista coordinador, el mismo deberá detallar los motivos de la decisión, estableciendo claramente el resultado que se espera de la corrección del documento y brindando a la institución proponente un plazo de hasta seis meses para la corrección de los defectos identificados. Como anexo al oficio de solicitud de previo para mejor resolver, se incluirá el formulario de revisión.

Recibida la corrección se repetirá el proceso hasta que se apruebe el documento o la institución proponente desista, expresa o tácitamente, del proceso.

La solicitud de aclaración de observaciones o correcciones del documento, se realizarán por los medios que establezcan las guías y procedimientos de la SETENA.

La aprobación del DAM por parte de la SETENA es necesaria para que el proponente pueda presentar los entregables de la siguiente etapa del trámite del EIVA. Dicha aprobación será notificada al proponente por medio de un oficio de la Secretaría General.

c) Trámite del RIC y el IME: la institución proponente presentará ambos informes de forma conjunta en el sistema digital de tramitación correspondiente, una vez recibida la aprobación del DAM y finalizada la elaboración del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial.

La tramitación de ambos informes será la misma del DAM, según detallado en el inciso anterior.

d) Otorgamiento de la viabilidad ambiental: una vez analizados ambos informes por parte del departamento a cargo de la revisión y verificado que, en la propuesta de plan regulador o de instrumento de ordenamiento territorial, fueron incorporadas las medidas para gestionar las condicionantes ambientales identificadas en el DAM, la Comisión Plenaria otorgará, mediante resolución motivada, la viabilidad ambiental de la propuesta del plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial.

Como normas supletorias para los trámites contemplados en este reglamento, aplicarán la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública; la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 37045.

Artículo 39. Consultas previas

La institución proponente o el equipo planificador, a través de su coordinador, podrá realizar ante la SETENA cualquier consulta sobre el trámite o el contenido de un EIVA que considere pertinente, posterior al aviso que realice a la SETENA y previo a ingresar el DAM a dicho órgano. Las respuestas brindadas por la SETENA de previo al ingreso del

expediente a la institución no son vinculantes, por lo que no se considerarán adelanto de criterio.

Artículo 40. Reuniones de acompañamiento

Una vez abierto el expediente, la institución proponente o el equipo planificador, a través de su coordinador, podrá solicitar a la SETENA reuniones de acompañamiento, en las cuales dicha Secretaría Técnica, sin adelantar criterio, podrá dar una guía a la institución sobre la elaboración o corrección de los estudios. SETENA podrá solicitar reuniones con la institución para exponer los motivos de la solicitud de previo para mejor resolver de alguno de los documentos.

Artículo 41. Vigencia de la viabilidad ambiental

Una vez se encuentre firme la Resolución de Viabilidad Ambiental, esta tendrá una vigencia de 10 años, plazo en el cual deberá ser implementado el plan regulador o instrumento de ordenamiento territorial. Si dentro de ese plazo no se ha implementado, los estudios deberán ser actualizados siguiendo las pautas de la Sección III del Capítulo 3 del presente Reglamento y considerando lo establecido en el Anexo Técnico.

Artículo 42. Archivo

Se archivará el expediente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando expresamente la institución proponente desista formalmente de continuar con el proceso.
- b) Cuando la institución proponente no cumpla con algún plazo establecido por la SETENA, sin que medie justificación o solicitud de prórroga.
- c) Cuando el expediente se mantenga inactivo por más de seis meses. No obstante, este plazo podrá ser interrumpido cuando medie solicitud expresa del proponente justificando las razones de la inactividad.
- d) Cuando, ante una impugnación del procedimiento, se determine que procede el archivo del expediente.

La SETENA prevendrá a la institución proponente, por medio de un oficio de la jefatura del departamento, cuando estén por cumplirse los plazos contemplados en los incisos b) y c), si la institución no realiza ninguna manifestación o esta carece de justificación suficiente se notificará la resolución de archivo. Dicha resolución tendrá los recursos administrativos contemplados en la Ley General de la Administración Pública.

El archivo del expediente implica que la institución proponente no obtendrá la viabilidad ambiental con el EIVA presentado. En caso de que la institución proponente desee obtener la viabilidad ambiental, deberá abrir un nuevo expediente ante la SETENA, siendo posible utilizar como insumo los componentes del EIVA anteriormente archivado, siempre que dichos estudios mantengan su vigencia al responder a las condiciones territorio al momento en que se abra el nuevo expediente.

Sección III Procedimiento para la actualización de la viabilidad ambiental

Artículo 43. Supuesto

Esta sección aplica a las propuestas de planes reguladores o instrumentos de ordenamiento territorial con la variable ambiental incorporada y aprobada por la SETENA, a los cuales se le pretenda hacer un ajuste parcial o integral. En este supuesto se presentan los cuatro escenarios contenidos en la siguiente tabla, los cuales consideran los cambios en los datos de las variables que son parte del DAM y la incidencia que los cambios en el instrumento normativo tienen sobre las medidas para gestionar las condicionantes ambientales identificadas; según se cumplan las condiciones detalladas por fila y columna aplicará el escenario procedural correspondiente:

Tabla 1. Escenarios que aplican para hacer la actualización de la viabilidad ambiental

	Cambios en los datos de las variables del Diagnóstico Ambiental	Se mantienen los datos de las variables del Diagnóstico Ambiental
Cambios normativos con incidencia en las medidas propuestas para gestionar condicionantes ambientales	Escenario 1: Se deberá hacer una actualización del DAM, del RIC y del IME. De no existir actualización en alguna de las variables del DAM, se debe de presentar una justificación técnica.	Escenario 3: Se deberá presentar una nueva versión del IME, en el que se evidencie que la nueva regulación todavía cumple con las medidas regulatorias del RIC.
Cambios normativos sin incidencia en las medidas propuestas para gestionar condicionantes ambientales	Escenario 2: Se deberá hacer una actualización del DAM y del RIC, además se remite una nota indicando la nueva regulación territorial. De no existir actualización en alguna de las variables del DAM, se debe de presentar una justificación técnica.	Escenario 4: Solo se remite una nota a la SETENA indicando las modificaciones o ajustes que se le realizarán al Plan Regulador o Instrumento de Ordenamiento Territorial.

Artículo 44. Trámite para actualizar la viabilidad ambiental

El trámite de ajuste tendrá las siguientes etapas:

- Selección de escenario: la entidad proponente avisará a la SETENA que realizará el ajuste y propondrá el escenario en el que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

- b) Presentación de documentos: en caso de que se presenten los escenarios 1 o 2, aplicará el trámite establecido en el artículo 38 del presente Reglamento, según corresponda. Si se tratara de los escenarios 3 o 4, la entidad proponente entregará toda la documentación en un único momento para su revisión por parte de la SETENA, órgano que tendrá treinta días hábiles para revisar, aprobar o solicitar de previo a mejor resolver los documentos necesarios.

En el caso de que el proponente haya elegido mal el escenario, la SETENA indicará al proponente lo identificado, de manera justificada, para que se subsane el error, en cuyo caso le brindará un plazo a la institución proponente para la corrección de los defectos identificados. Recibida la corrección se repetirá el proceso hasta que se apruebe el documento o la institución proponente desista, expresa o tácitamente, del proceso. La solicitud de aclaración de observaciones o correcciones del documento, se realizarán por medio de un oficio de la jefatura del departamento a cargo de la revisión, incluyendo como anexo el formulario de revisión técnica.

- c) Actualización de la viabilidad ambiental: en caso de aprobación de los documentos, la SETENA emitirá una actualización de la viabilidad ambiental, dando por incorporada la variable ambiental en la reforma del instrumento de ordenamiento territorial, por medio de una resolución de la Comisión Plenaria.

Artículo 45. Actualización a viabilidades ambientales otorgadas con el Decreto Ejecutivo N°32967-MINAE.

El proponente podrá optar por una de las siguientes opciones:

- **Opción A:** Elaborar los EIVA contemplando lo establecido en el presente reglamento. Para esto, podrá utilizar los insumos que obtuvieron la viabilidad ambiental. Se debe incorporar, como parte del Diagnóstico Ambiental, el análisis correspondiente a las variables de: recarga acuífera, amenaza de sequía y, en el caso de estar en zona costera, el aumento en el nivel medio del mar. Igualmente actualizar las variables de: cobertura biótica y uso actual de la tierra. Posteriormente se debe realizar el Análisis del Diagnóstico Ambiental, el RIC y el IME.
- **Opción B:** Con base a las fragilidades ambientales resultantes se debe de realizar un análisis comparativo, tal como se detalla en el Anexo Técnico.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 46. Anexo Técnico

El anexo único del presente Decreto será una recopilación y jerarquización de las fuentes de información disponibles para la elaboración del EIVA.

Artículo 47. Guía para la presentación del EIVA

La guía para la presentación del EIVA que emita SETENA contendrá orientaciones para la institución proponente en temas administrativos y de formato que deberá considerar al momento de tramitar el estudio.

Artículo 48. Obligación de planificar el territorio

Toda Municipalidad deberá contar con un plan regulador con la viabilidad ambiental aprobada. Dicha competencia legal deberá ejercerse siguiendo las regulaciones aplicables vigentes.

Artículo 49. Derogatorias

Deróguense las siguientes normas:

- a) Decreto Ejecutivo N°32967-MINAE, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte III.
- b) Artículos 64, 65 y 67 del Decreto Ejecutivo N°31849-MINAE, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- c) Decreto Ejecutivo N°42696-MINAE, Especificaciones para cartografía de la variable ambiental en planes de ordenamiento territorial.

Capítulo V. Transitorios

Transitorio I. Actualización de viabilidades ambientales otorgadas con normativa anterior

Las instituciones que tengan una viabilidad ambiental aprobada durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N°32967-MINAE, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte III, en caso de una actualización del instrumento de ordenamiento territorial tendrán que seguir el trámite contemplado en el artículo 45.

Transitorio II. Expedientes existentes

Las instituciones proponentes que se encuentren tramitando ante la SETENA su viabilidad ambiental en un expediente activo, podrán finalizar dicha gestión aplicando la normativa del Decreto Ejecutivo N°32967-MINAE o podrán solicitar expresamente reiniciar aplicando el presente reglamento.

Transitorio III. Plazo para adherirse al Decreto Ejecutivo 32.967

La presente norma reconocerá los procesos ya iniciados con la metodología del Decreto Ejecutivo 32.967, mismos que podrán terminarse y ser evaluados por la SETENA cuando corresponda. Para tales efectos, las instituciones proponentes que hayan iniciado un proceso de elaboración de un plan regulador u otro instrumento de ordenamiento territorial con la metodología del Decreto Ejecutivo 32.967, tendrán un plazo de 6 meses para informar a la SETENA su adhesión al presente transitorio. Esta comunicación deberá constar en un acuerdo del Concejo Municipal, que explique la etapa del proceso en que

se encuentran y una estimación aproximada de cuándo se abriría el respectivo expediente ante la SETENA.

Transitorio V. Plazo para que SETENA se adapte a la norma

SETENA dispondrá del plazo de seis meses para adaptar los procesos internos a la aplicación de la nueva normativa, incluyendo la modificación o creación de procedimientos y normas internas que sean necesarias para la implementación del presente decreto.

Transitorio VIII. Creación de términos de referencia para contrataciones

SETENA tendrá un plazo máximo de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para elaborar una propuesta de términos de referencia que sirva como guía para que las instituciones proponentes puedan contratar la elaboración del EIVA. Una vez formulados, estos términos de referencia estarán disponibles para ser descargados en la página web de la SETENA o podrán solicitarse al Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Transitorio VI. Creación del sistema digital de tramitación del EIVA

SETENA tendrá un plazo máximo de un año para crear y habilitar un sistema digital que sirva para que las instituciones proponentes tramiten el EIVA. Mientras se genera dicho sistema las instituciones proponentes podrán remitir sus estudios por el portal de recepción de documentos de la SETENA.

Transitorio VII. Revisión y actualización de la norma

El presente reglamento y sus instrumentos asociados deberán ser revisados y actualizados por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y la SETENA en el plazo máximo de cinco años.

Índice de títulos

(para orientación al navegar el documento, en la versión final se eliminará)

Reglamento de incorporación de la variable ambiental en los planes reguladores y otros instrumentos de ordenamiento territorial	6
Capítulo I. Generalidades.....	6
Capítulo II. Generalidades del estudio.....	14
Sección I Diagnóstico Ambiental	17
Sección II Resumen de Información Complementaria.....	18
Sección III Informe de Medidas para gestionar las condicionantes ambientales ...	20
Sección IV Disposiciones especiales.....	22
Capítulo III. Competencias y Procedimiento	23
Sección I Competencias.....	23
Sección II Procedimiento para instrumentos de ordenamiento territorial nuevos o sin la variable ambiental incorporada.....	25
Sección III Procedimiento para la actualización de la viabilidad ambiental.....	28
Capítulo IV. Disposiciones finales	29
Capítulo V. Transitorios	30